



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 0549

REFERENCIA : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ
DEMANDADO : STEFANIA VITOLA SÁNCHEZ en representación de la menor
ANA SOFIA URIETA VITOLA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00235-00
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, el señor JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ, en contra de STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ, representante legal de la menor ANA SOFÍA URIETA VITOLA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberán comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles

siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandada STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ, a la menor ANA SOFÍA URIETA VITOLA, y al demandante JUAN ALEJANDRO URIETA GÓMEZ.

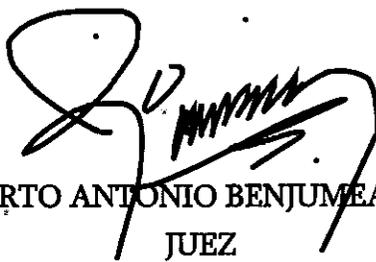
SEXTO: La prueba aquí decretada se practicará por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia y estará en un 100% a cargo del demandante.

SEPTIMO: Oficiese al LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA – IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, a fin de que procedan con la programación de la fecha en la cual se recolectarán las muestras respectivas, una vez se notifique en debida forma a la parte demandada.

OCTAVO: Se advierte a la demandada STEFANÍA VITOLA SÁNCHEZ, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación negada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

NOVENO: Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 101 fijado hoy 02/11/2022, en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario